



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 106
(28 FEB 2024)

EL CUAL RETIRA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR CUMPLIR LA EDAD DE
RETIRO FORZOSO

EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales previstas en la Ley 909 de 2004, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, y demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde a los Alcaldes nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

El literal d) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como función del Alcalde, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los Gerentes, Secretarios y Directores de los establecimientos Públicos, empresas Industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el señor MOISES CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 215.858 de Chía, fue nombrado mediante Decreto 104 del 29 de octubre de 2009, en el cargo de CONDUCTOR, Código 480, grado 08, en la Gerencia de Ordenamiento Territorial e Infraestructura, tomando posesión en el cargo el día 3 de noviembre de 2009.

Que mediante Decreto 04 del 21 de enero de 2011, se creó la planta de trabajadores oficiales de la Administración Municipal de Chía.

Que el día 1 de febrero de 2011, el Señor MOISES CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 215.858 de Chía, firmo contrato individual de trabajo con la Alcaldía Municipal de Chía, como conductor mecánico, nivel asistencial, Código 482, grado 08.

Que revisada la historia laboral se encontró que el señor MOISES CASALLAS, cumplió con 76 años de edad el día 20 de mayo de 2023.

Que el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, señala:

“Artículo 1. (Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017). La edad máxima para retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegrados bajo ninguna circunstancia.” (...)

Que el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Capítulo I del Decreto 648 de 2017, señala la edad de retiro forzoso como causal del retiro del servicio, así:

*(...) **ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...)*

6) *Edad de retiro forzoso.*

(...)

Que la misma norma anteriormente precitada en su artículo 2.2.11.1.7 establece la edad de retiro forzoso, así:

***ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5."*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 45391 de 2019, destacó:

"(...)En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25)."

La misma Corporación en Sentencia T- 012 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, referente al retiro del empleado que cumple la edad de retiro forzoso, preceptuó:

"Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive de manera eventual a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.

Muestra de este propósito de protección del Estado a los trabajadores, es la expedición de normas por parte del legislador para proteger a personas que se encuentran en circunstancias similares a las del accionante en esta tutela, y garantizar sus derechos fundamentales.

Tal es el caso del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual es indicativo de la protección que el Estado brinda a los trabajadores que culminan su vida laboral. El citado precepto establece como causal de terminación, con justa causa por parte del empleador, de las relaciones laborales o legales reglamentarias, el cumplimiento de los requisitos para pensionarse. Sin embargo, su aplicación sólo es posible hasta tanto al trabajador le ha sido reconocido el derecho a la pensión y se le ha incluido en nómina para su pago. Norma que, si bien no es aplicable a este caso concreto, demuestra la intención del legislador de proteger a los trabajadores, en tanto solamente es posible



aplicarla, cuando no vulnere derechos fundamentales de los trabajadores y responda a una valoración de las circunstancias particulares del caso. Al respecto la Corte indicó en la Sentencia C-1043 de 2003 (14) que “el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.” (...)

La Corte Constitucional en Sentencia T-887 de 2010, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, ha señalado lo siguiente:

“4. La edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio

El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 14 de la Ley 490 de 1998, (12) contempla la posibilidad de que un servidor público sea retirado del servicio cuando cumple la edad de retiro forzoso, es decir, 65 años. En principio, por disposición del artículo 1° del mismo Decreto, el campo de aplicación de la norma estaba circunscrita a los funcionarios que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público, sin embargo, el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 amplió la cobertura de la norma a los empleados del Estado que prestan sus servicios a las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, diferentes al Distrito Capital, (13) Municipal y sus entes descentralizados; así como a aquellos que prestan sus servicios en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.

Al respecto, esta Corporación, al analizar la Constitucionalidad del artículo 31 del Decreto 2400(14), señaló que fijar una edad de retiro forzoso no desconoce la Constitución (i) porque el legislador tiene la facultad de determinar las condiciones de acceso al trabajo; (ii) porque es un mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos; (iii) porque no es una medida discriminatoria, puesto que se deben brindar oportunidades laborales a otras personas que tienen derecho a relevar a quienes han cumplido cierta etapa; y finalmente, (iv) porque no se vulneran los derechos fundamentales de quien se retira, especialmente su derecho fundamental al mínimo vital, puesto que su desvinculación se ve compensada con el derecho que adquiere a disfrutar de la pensión de vejez, (15) siempre y cuando, haya cumplido los requisitos legales para acceder a ella, de acuerdo a lo establecido en el régimen de prestaciones sociales que le sea aplicable. (16)

(...)

De conformidad con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección considera que aquel servidor público que ha cumplido la edad de 65 años cuando entro en vigencia la Ley 1821 de 2016, se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley.

En cuanto al retiro de los servidores públicos que cumplieron la edad de retiro forzoso y les falta un tiempo considerable para llenar el requisito de las semanas cotizadas exigidas para tener el derecho a la pensión de vejez y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, deberán ser retirados del servicio y tendrán derecho al beneficio de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Para aquellos servidores que cumplieron la edad de retiro forzoso y les falta un tiempo “relativamente corto” para cumplir el requisito de las semanas exigidas en la ley para tener derecho a la pensión de jubilación, o los que están adelantando los trámites para que se les incluya en nómina de pensionados, la Administración “podrá” permitirles



continuar laborando, por cuanto a éstas personas se les dificulta emplearse a su edad en otras entidades públicas o privadas, lo cual les impediría seguir cotizando y percibir ingresos durante este tiempo.

Que, la Dra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, en calidad de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES mediante oficio N°. BZ2018_12101533-2962503 del 25 de septiembre de 2018 y con referencia "Radicado No. 2018_12078605 del 25 de septiembre de 2018", comunicó a la Alcaldía Municipal de Chía que "que mediante acto administrativo número 039192 de fecha 29 de Agosto de 2017, Colpensiones reconoció indemnización vejez al (la) señor (a) MOISES CASALLAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía 215585. Dicha Prestación fue único pago en la nómina de pensionados del mes 200709."

Que la Administración Municipal de Chía, realizó solicitud de concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el día 4 de febrero de 2024, exponiendo la situación que se presenta con el señor MOISES CASALLAS, a lo cual el DAFP emitió el concepto 20246000082811, de fecha 13 de febrero de 2024, en el cual señala lo siguientes:

*"De lo anterior expuesto se puede concluir que la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los **servidores públicos** que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agentes públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3974 de 1968, y en el Decreto 1083 de 2015.*

Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años, se encuentra impedido para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley, Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio."

Que el servidor público MOISES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 215.585, se encuentra incurso en la causal de edad de retiro forzoso.

Que teniendo en cuenta las normas citadas, es procedente retirar del servicio al señor MOISES CASALLAS, por la causal de edad de retiro forzoso, el cual se hará efectivo a partir del primero (1) de abril de 2024.

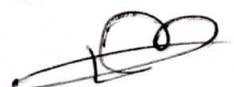
Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. RETIRAR. Del servicio al servidor público **MOISES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 215.585, quien desempeña el empleo de CONDUCTOR, Código 480, Grado 084, de la Planta Global de la Administración Central del Municipio de Chía, a partir del 1 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR. Personalmente el contenido del presente Decreto al servidor público **MOISES CASALLAS**.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra el presente Decreto procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el nominador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 



ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR. A la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Chía a los 28 FEB 2024


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Revisó y Aprobó: Fausto Alejandro Amaya Castro – Secretario de Despacho - Secretaría General
Revisó: María Alejandra Navarrete Artunduaga – Directora Técnica (c) – Dirección de Función Pública- Secretaría General.
Proyectó: Nubia Marcela Galvis Aponte – Profesional Especializado (e) – Dirección de Función Pública-Secretaría General